

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE PIEDRAREAL
Demandado: URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S.
Radicado: 2019-00547

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el apoderado judicial del demandante vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2020, parcialmente sobre el proveído calendado 25 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se le otorgó al extremo demandado un (1) día para que aportara pruebas, pues el término con el que dicha parte cuenta para contestar la demanda, aún no se encuentra vencido, además de tenerse en cuenta la contestación vista a folios 107 a 130 cd-1, tomo III.

Argumenta el recurrente que el haberse ingresado el expediente al despacho estando corriendo el término para contestar la demanda, sin existir cualquiera de las salvedades previstas en la ley para el efecto, constituye una irregularidad, por lo que dicha circunstancia no tiene la entidad suficiente para suspender dicho término, constituyendo una vía de hecho la decisión impugnada.

Afirma que podría admitirse la hipótesis de la suspensión del término para contestar la demanda y/o formular excepciones, si no fuera porque el extremo demandado tuvo acceso al expediente y recibido las copias completas de la demanda, por lo que el despacho incurre en error en la aplicación del inciso 5º, art. 118 del C.G.P., pues el término de traslado corrió sin suspensión alguna desde el 15 al 28 de enero de 2020, lapso de tiempo en que la ejecutada guardó silencio, razón por la cual lo procedente es dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º, art. 440 del C.G.P.

El memorialista acreditó el envío del recurso de reposición a su contraparte, quien no hizo uso del mismo.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se limita a determinar si al recurrente le asiste razón, en cuanto a que no era procedente indicar que el extremo demandado aún contaba por el término de un (1) día para contestar la demanda, ni tener en cuenta la contestación de la demanda vista a folios 107 a 130 del cd-1, tomo III.

CONSIDERACIONES:

No encuentra el juzgado fundamento alguno para la revocatoria del auto impugnado, por las siguientes razones:

Los incisos 4º, 5º y 6º, art. 118 del C.G.P., referente al cómputo de términos, establecen:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (subraya el despacho).

Conforme lo anterior, el legislador tratándose del computo de términos, previo dos eventos que se pueden presentar, uno la interrupción, y otro, la suspensión.

El primero, regulado en el inciso 4º del art. 118 del C.G.P. que hace referencia a la situación en la cual se hubiese concedido un término y dicha decisión sea objeto de recurso, momento en el cual el término dado se interrumpe hasta tanto se resuelva la impugnación.

El segundo caso, la suspensión, se presenta cuando un término otorgado por disposición legal no corrió íntegramente, por haberse ingresado el expediente al despacho, evento en el cual no corren términos.

Para el caso en estudio, ocurrió el segundo supuesto, el término otorgado en el numeral 1º, art. 442 ídem (10 días) para que el ejecutado proponga excepciones de mérito no corrió íntegramente, pues el mismo se suspendió con el ingreso del expediente al despacho el 15 de enero de 2020, por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad antes señalada, el término que corrió mantiene sus efectos, suspendiéndose su cómputo para luego reanudarse lo que faltó.

No es de recibo el argumento del recurrente referente a que por haber tenido acceso al expediente la parte demandada, debió contestar la demanda sin tener en cuenta la suspensión del término, pues la norma es clara en indicar que **mientras el expediente se encuentra al despacho no corren términos**.

Si bien es cierto, por error involuntario el plenario tuvo ingreso al despacho sin que hubiese fenecido el término de traslado en favor del extremo demandado, no lo es menos, que dicha circunstancia no puede ir en detrimento de las garantías procesales que le asisten a las partes.

Obsérvese que el art. 132 del C.G.P. le impone el deber al Juzgador de realizar el control de legalidad agotada cada etapa para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como es el caso, pues no puede pasarse por alto el derecho de defensa que le asiste a la ejecutada, tan es así, que el art. 4º ídem preceptúa ***“El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”***.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no es capricho del despacho advertir que el término que legalmente le asiste al extremo demandado para contestar la demanda y formular excepciones no ha vencido, pues como administrador de justicia, una de las funciones propias de dicha investidura es velar por el buen desarrollo del asunto puesto en su conocimiento, haciendo uso de las normas aplicables al caso concreto, de tal suerte que quienes conforman los extremos de la litis puedan contar con las garantías procesales necesarias para debatir en igualdad de condiciones la problemática planteada, evitando así un desequilibrio o desmedro de los derechos que le asisten a las partes en contienda.

Por lo anterior, el escrito de contestación y formulación de medios exceptivos que presentó la demandada a folios 107 a 130 del cd-1, tomo III, lo fue en tiempo, pues se insiste, aún no le ha vencido a dicha parte el término de traslado.

Sean las razones anteriores suficientes para mantener incólume la decisión recurrida.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR parcialmente el proveído calendado 25 de noviembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(4)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y

el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e60ad9703842dd57845e2bcd5c15aea8ea539a54ef2e993
523c480705ff17aa**

Documento generado en 23/04/2021 08:35:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**